



DR. HERNÁN CARLOS GUTIÉRREZ  
Secretario del Juzgado de Primera  
Instancia de Distrito en lo Civil  
y Comercial de la 15ª Nominación,  
Rosario



DRA. MARÍA FABIANA GENESIO  
Secretaria de la Cámara de Apelación  
en lo Civil y Comercial, Sala I,  
Rosario.

Impuesto de sellos.  
Tasa de Actuación  
y Proporcional de Justicia:  
Base Imponible para  
inscribir la declaratoria  
de herederos.

El art. 13 del Decreto N° 10.204/58 exige la reposición de las respectivas tasas retributivas de servicios judiciales para actuación gravada, estableciendo el rechazo por parte del funcionario interviniente de aquellos escritos que no hayan sido debidamente repuestos o, en su caso, reteniéndolos hasta que se cumplimente la obligación fiscal.

Así, dentro del cúmulo de funciones que desempeña el Secretario, la de controlar el cumplimiento de las reposiciones fiscales quizás sea la que genera mayor grado de controversia con los profesionales que diariamente asisten a sus despachos. Ello sucede, fundamentalmente, como consecuencia de verificarse, en la práctica, criterios disímiles que son aplicados ante idéntico supuesto de hecho. Esta circunstancia, inevitablemente, conduce a la confrontación entre el funcionario -que debe velar por la aplicación de las normas fiscales- y quienes resultan obligados al pago de tales erogaciones.

Tan pronto se detectan discrepancias en torno a la exigencia de la satisfacción del tributo, se originan incidencias que conspiran contra la economía y celeridad que exige la tramitación del proceso,

dado que normalmente habrá de diferirse el tratamiento de la cuestión principal hasta que el Tribunal se expida respecto del pago del sellado, sin olvidar, también, el mayor costo derivado de los gastos causídicos, que se generan a partir de la sustanciación del incidente.

Otro aspecto a tener en cuenta, en la tarea diaria de conminar el cumplimiento de las normas fiscales, es justamente la carencia de una adecuada hermenéutica que permita desentrañar sin mayor dificultad la solución para cada supuesto que se presenta. En efecto, al examinar las disposiciones del Código Fiscal (Ley N° 3456) se debe agudizar el análisis acudiendo a una interpretación sistemática de todo el ordenamiento pues muchas veces la respuesta a cada interrogante no aparece manifiesta en el articulado del Código, sino que surgirá después de conjugar principios y disposiciones contenidos en el mismo con otros que derivan de la Ley Impositiva Anual, decretos y demás normas que lo complementan.

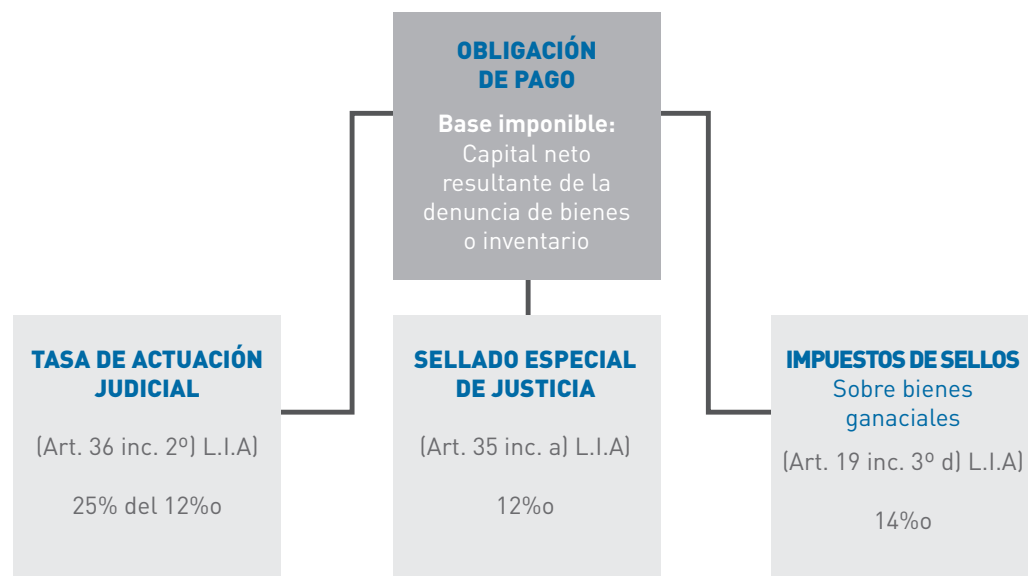
Todo ello sin soslayar la responsabilidad que la ley pone en cabeza del Actuario de controlar el cumplimiento cabal de las obligaciones fiscales. Responsabilidad

plasmada en los artículos 19, 20, 28, 30, 241 y 243 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y que, además, convierten expresamente al Secretario en deudor solidario por la falta de ingreso de tales tributos a las arcas del fisco<sup>1</sup>.

En este marco que describimos, debemos señalar que la tasa de actuación judicial, el sellado especial de justicia y el impuesto de sellos, denominados genéricamente como «sellados de justicia», deben obllarse porque son tributos exigidos por el Estado a quienes se hallan en situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles.

La tasa de justicia constituye una retribución en concepto de prestación de un servicio por parte de la Provincia (artículos 3 y 223 del Código Fiscal). Esto es, la retribución por prestación del servicio de justicia. El cumplimiento y su control están a cargo de hombres de derecho, tarea que -como se ha dicho- recae esencialmente en el Secretario.

El Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, en su artículo 223, define los servicios administrativos y judiciales retribuibiles de la siguiente manera: «Por los servicios que presta la administración o



CUADRO 1

la justicia provincial y que por disposición de este Título o de leyes especiales, estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fija la Ley Impositiva Anual, por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 3 de este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil y sin perjuicio de la incidencia expresa del impuesto previsto en este Código. Salvo expresa mención en contrario, el pago deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la prestación del servicio...».

De tal modo, el hecho imponible es la prestación del servicio de justicia. Y los contribuyentes serán, en este caso, los actores, los demandados o terceros, los procesados; es decir, todos aquellos que exigen o reclaman la intervención jurisdiccional.

La llamada tasa de justicia que habrá de exigirse con carácter previo a la inscripción de la declaratoria de herederos y posterior transferencia de los bienes que integran el acervo sucesorio, se compone de dos conceptos: 1º) la Tasa de Actuación Judicial prevista por el artículo 35 inciso a) de la Ley Impositiva Anual (L.I.A.): «Por los juicios de valor determinado o determinable, se pagará una reposición de fojas únicas, del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el artículo siguiente»; y, 2º) el Sellado Especial de Justicia, contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo legal que textualmente reza: «Además de las tasas de actuación que correspondan con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante los Tribunales de la Provincia o ante la jurisdicción arbitral, están gra-

vados de la siguiente forma:... inciso 2) el doce por mil (12%o) por: Los juicios sucesorios y de declaratoria de herederos, sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, siempre que no resulte inferior al avalúo fiscal, que deberá fijarse de acuerdo con la reglamentación que, a tal efecto, establezca el Poder Ejecutivo».

A ello debemos agregar el impuesto de sellos fijado en el artículo 19 inciso 3º d) L.I.A. que establece una alícuota del 14%o para la disolución de la sociedad conyugal, siendo la base imponible las normas sobre valuación de bienes que establece el propio Código Fiscal. (ver cuadro 1)

El vencimiento para el pago del tributo será de treinta días hábiles desde la

aprobación judicial de la denuncia de inventario de los bienes (aprobación tácita: regulación de honorarios).

Dentro de este panorama, e ingresando en el tema a tratar, una cuestión que suscita permanentes consultas por parte de los abogados es la que refiere a la base imponible, a los fines de la reposición del sellado de justicia en el marco del juicio sucesorio. Esto ocurre esencialmente cuando se denuncian como bienes del acervo inmuebles urbanos o rurales, existiendo un dictamen de Caja Forense que fija un monto –a los fines regulatorios- no tomando en consideración el avalúo del impuesto inmobiliario sino conforme a las alícuotas establecidas en el Acta de su Directorio N° 2988 de fecha 4 de abril de 2011, cuya entrada en vigencia se produjo a partir del 1° de junio de 2011.

El fundamento de los nuevos valores mínimos obligatorios para la determinación de activos, y/o acervos en las denuncias de bienes y liquidaciones de sociedad conyugal, a los fines regulatorios, dado por dicha institución, ha sido el considerable desfase que registran los avalúos inmobiliarios rurales y urbanos en nuestra provincia, lo que tiene una incidencia directa en los montos correspondientes a las regulaciones de honorarios.

Por el Acta del Directorio de Caja Forense N° 2988 del 04 de abril de 2011, cuya

entrada en vigencia se produjo el 01 de junio de 2011, se establecieron las siguientes pautas:

- Inmuebles urbanos: 2 veces y media el avalúo fiscal. (Ej. Valor terreno + Valor edificado x 2,5).
- Inmuebles rurales: U\$S1.500.- por hectárea. Superficie por hectárea U\$S1.500.- (a la cotización del día de despacho de caja forense).
- Terrenos baldíos: \$20.- el metro cuadrado. Superficie del terreno \$20.-

Resulta preciso puntualizar que en el ámbito de la Justicia en lo Civil y Comercial de Rosario, existe un marcado consenso a la hora de aplicar como base para la imposición de los tributos el valor fijado por la Caja Forense al acervo hereditario. Criterio que compartimos. Ello responde no sólo a la necesidad de adecuar la tributación en función de valores inmobiliarios más cercanos a la realidad, sino que deriva también de la interpretación que reiteradamente ha efectuado la propia Administración Provincial de Impuestos al tomar intervención en las incidencias donde se ha controvertido la base utilizada para calcular la tasa de justicia correspondiente a los juicios sucesorios.

La Administración Provincial de Impuestos ha dictaminado que «La base imponi-

ble para determinar dichos impuestos en este caso surge de la determinación que hace la Caja Forense respecto de los inmuebles más el 5% que le suma por los bienes muebles, todo esto de acuerdo al decreto N° 2996 del 28/9/1976, el cual vino a reglamentar la ley 7884, por la que se dispuso la derogación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, y en el que en su Art. 1° dispone: «El importe de la Tasa Retributiva de Servicios... se establecerá sobre el capital neto resultante de la denuncia o inventario de los bienes activos y pasivos dejados por el causante, aprobado por la autoridad judicial pertinente. A dichos efectos, la valuación fiscal será el límite mínimo de tasación para los inmuebles declarados. La tasa mencionada será ingresada mediante reposición, que deberá efectuarse en los autos sucesorios respectivos dentro de los 30 días hábiles de la aprobación judicial de la denuncia o inventario de bienes» [Cfr. Informe N° 892/2010 del 5 de agosto de 2010 de la Administración Provincial de Impuestos – Expediente Administrativo N° 13302-0757926-5].

El organismo recaudador fiscal, en diferentes dictámenes, ha venido sosteniendo que respecto de la base imponible deberá tenerse en cuenta para el cálculo del impuesto de sellos y las tasas retributivas de servicios, siempre el «mayor valor» resultante de la comparación entre el monto que surja de las constancias de autos -consentido y aprobado por las

partes- y el avalúo fiscal que detenten el/los inmueble/s y/o bienes en cuestión. Tal idea -como vemos- deriva de la interpretación del artículo 1° del decreto 2996/76, en lo que hace a la tasa retributiva de servicios y del artículo 3° de dicho decreto, en lo que refiere al impuesto de sellos por disolución de la sociedad conyugal, el cual establece para los sucesorios, declaratorias de herederos y divorcios que la valuación fiscal será el límite mínimo de tasación para los inmuebles declarados. Hablar de un mínimo supone que de existir o configurarse un valor mayor, será este último el que se tome. Por ello, existiendo en autos una valuación mayor, corresponde liquidar los impuestos y tasas en función de ésta [Cfr. Informe N° 42/2012 de fecha 28 de febrero de 2012 de la Administración Provincial de Impuestos – Expediente Administrativo N° 13302-0801098-3].

De lo expuesto, y conforme a una interpretación integral de las normas, dictámenes y reglamentaciones señaladas concluimos que, frente a la valuación fiscal de los bienes inmuebles denunciados -hoy inequívocamente exigua, desactualizada y que, además, no constituye la base de imposición del tributo conforme lo explicado precedentemente- en el supuesto de acreditarse una valuación mayor en el expediente sucesorio como la que se origina a partir del dictamen de la Caja Forense, corresponderá liquidar los impuestos y tasas en función de ese

mayor valor dado a los bienes del acervo. Es nuestra responsabilidad -marcada expresamente por la Ley N° 3650- controlar el efectivo cumplimiento de dicha obligación fiscal ■

<sup>1</sup> • Artículo 19 Código Fiscal.

Terceros responsables. Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; *las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código, o leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención y de percepción.* Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se fijen para tales responsables, y bajo pena de sanciones de este Código o leyes especiales...»

• Artículo 20 Código Fiscal.

Solidaridad de Agentes de Retención y Terceros. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de los impuestos, tasas o contribuciones, y si

los hubiere con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los cinco primeros incisos del Artículo anterior, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. 2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los impuestos, tasas o contribuciones adeudadas por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditorías vigentes. 3) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que retenido dejaron de pagar a la Administración Provincial de Impuestos dentro de los términos establecidos para ello, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, además de lo establecido en el Título VIII, Libro I de este Código. 4) Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código o leyes

especiales, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.»

• Artículo 28 Código Fiscal.

Deber de información de funcionarios públicos. Todos los funcionarios y empleados de la Provincia o de los Municipios, están obligados a comunicar a la Administración Provincial de Impuestos, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. Comprobado alguno de los hechos a que se refiere el presente, el empleado que, debiendo conocerlo por el cargo, no lo comunicó oportunamente, se hará pasible de sanción.»

• Artículo 30 Código Fiscal.

Constancia de Cumplimiento. Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pública o Juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de

la Administración Provincial de Impuestos.»

• Artículo 241 Código Fiscal.

El actuario deberá confeccionar en el respectivo expediente en todos los casos y sin mandato judicial ni petición de parte, una liquidación de la tasa proporcional de justicia, sellado, estampillas profesionales y demás gravámenes creados por esta ley que se adeudaren en el expediente. La liquidación será puesta de manifiesto en la oficina por el término perentorio improrrogable de tres días, pasado el cual el juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto. El auto mandará intimar al deudor el pago dentro de cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento de que si no paga sufrirá ipso facto una multa del décuplo.»

• Artículo 243 Código Fiscal.

En los casos del Artículo 241 el actuario deberá expedir testimonio de la planilla aprobada y constancia de las multas en que haya incurrido el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día a la Administración Provincial de Impuestos o a sus oficinas de la jurisdicción del Juzgado para que confeccione el título para el apremio que prescribe este Código. El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.»